

2346

P. 15143



Julio 23/37

Proy. de ley que modifica la ley
Electoral.

6 Piezas

Ciudad Trujillo, D. de S. D.
27 de julio de 1937.

1358

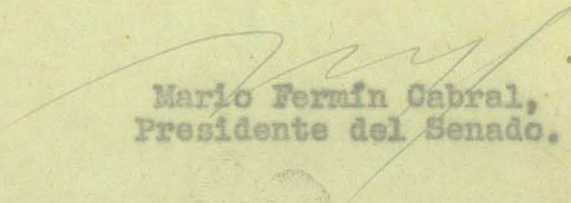
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria,
Su Despacho.

Excelentísimo señor Presidente,

Aviso a usted recibo de su mensaje
Núm. 18388 de fecha 23 del cursante mes, adjunto al cual
vino el proyecto de ley por cuyo medio se operan modifica-
ciones en la Ley Electoral.

Me es grato comunicarle, que el Se-
nado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el menciona-
do proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados
para los fines constitucionales.

Muy respetuosamente y con la mayor
consideración, saludo a usted


Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

91/5744



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-18388

San Cristóbal, P. T.,
23 de julio, 1937.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:-

Interesado en que, cuando el pueblo haya de concurrir de nuevo a los comicios, la ley electoral responda cabalmente a sus fines por lo adecuado de sus previsiones, presento a la consideración del Congreso Nacional algunas modificaciones que me parecen esenciales.

Así, por ejemplo, considero que no existe motivo racional para que la Junta Central Electoral tenga una duración fija de cuatro años. Por el contrario, el cuerpo encargado por la ley de organizar y dirigir el proceso electoral debe tener una duración indefinida, estando sujeto únicamente a los cambios individuales que puedan operarse en su personal por muerte, renuncia, destitución o inhabilitación de alguno de sus miembros; pero sin que se efectúe periódicamente una renovación total, que necesariamente ha de producir perjudiciales interrupciones en su funcionamiento normal.

Aplicando iguales razonamientos, tampoco existe

81/5743

justificación para que la duración de las demás juntas electorales permanentes se fije en dos años.

Así se justifica la derogación del artículo diez de la actual ley electoral, que es uno de los objetivos del proyecto de ley adjunto.

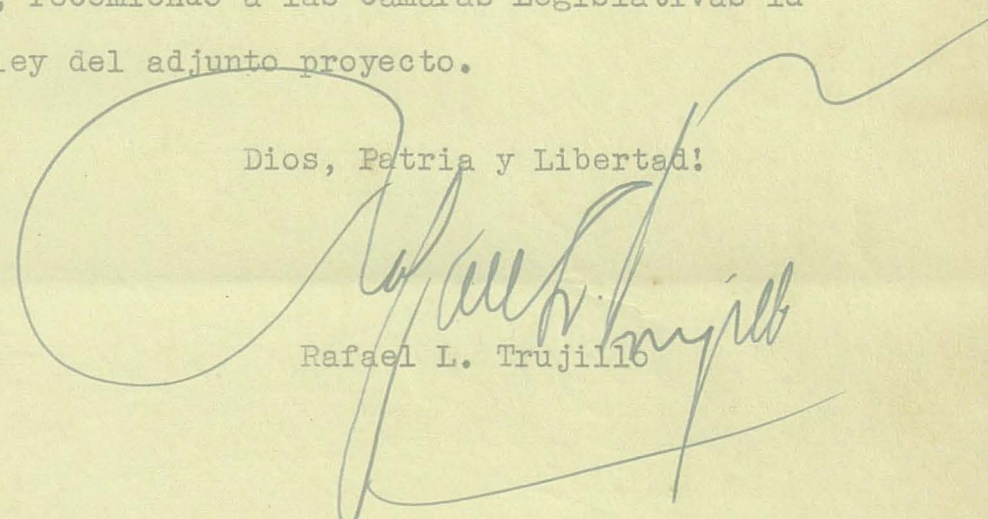
Por otra parte, la ley actual contiene deficientes previsiones en cuanto al nombramiento y la remoción de los miembros de la Junta Central Electoral, que es necesario completar con el fin de asegurar su funcionamiento eficiente e ininterrumpido. Conviene, pues, consignar de modo expreso la facultad del Senado de remover a los individuos que la integran, y autorizar al Poder Ejecutivo para llenar las vacantes que se produzcan cuando no pueda hacerlo el Senado; del modo que la propia Constitución del Estado autoriza al Poder Ejecutivo a cubrir las vacantes que ocurran en otros cuerpos, en iguales casos.

El plazo que señala el artículo cincuenta y siete para la presentación de solicitudes de inscripción de sufragantes no está lógicamente calculado, puesto que los términos señalados por la propia ley para la depuración de esas solicitudes vendrían a exceder de la fecha de las elecciones. Por tanto, es necesario adelantar la fecha de expiración de ese plazo, como lo indica el proyecto.

Finalmente, el artículo ochenta contiene una incongruencia al hacer coincidir la fecha en que los partidos políticos deben depositar sus propuestas de candidatos, con aquella en que debe ser lanzada por la Junta Central la proclama que abre el período electoral; incongruencia que queda corregida con la previsión del proyecto que demora treinta días el plazo de presentación de las propuestas.

Bien fundadas como están las modificaciones que apunto, recomiendo a las Cámaras Legislativas la conversión en ley del adjunto proyecto.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1137

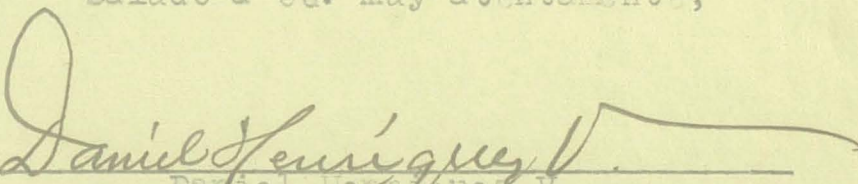
Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Julio 30 de 1937.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1359
fechado en 27 del corriente mes, se recibió en esta
Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica
la Ley Electoral; y me place participar a Ud., que
dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cáma-
ra que me honro en presidir, y enviado al Poder Eje-
cutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Daniel Henriquez V.,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/5048

Ciudad Trujillo, D.S.D.
27 de julio de 1937.

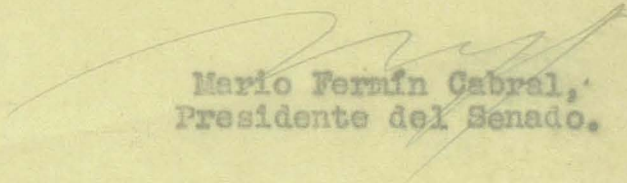
1359

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente,

Me es grato remitir a usted para los fines constitucionales y debidamente aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, el adjunto proyecto de ley por cuyo medio se operan modificaciones en la Ley Electoral.

Saludo a usted muy atentamente,



Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

61/5047



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.- El artículo seis de la ley electoral queda modificado de la manera siguiente:

"Art. 6.- La Junta Central Electoral tiene su asiento en la capital, donde tendrá su oficina permanente, y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de cinco miembros y un secretario, con sus respectivos sustitutos, que serán nombrados por el Senado, el cual podrá también removerlos. En el caso de que por no encontrarse en sesión o por cualquiera otra causa, el Senado no hiciera los nombramientos, el Poder Ejecutivo llenará las vacantes que ocurran.

Cada partido político debidamente reconocido de acuerdo con las prescripciones de la ley, designará un miembro político con su correspondiente sustituto. Sin embargo, este derecho sólo podrán ejercerlo los partidos que hagan declaración jurada ante las Juntas Electorales correspondientes de que concurrirán a las elecciones y depositarán propuestas regulares.

Estos miembros políticos tendrán como los de las demás Juntas Electorales voz, pero no tendrán voto en las decisiones de la Junta."

ARTICULO 2.- El artículo diez de la ley electoral queda derogado.

ARTICULO 3.- El artículo cincuenta y siete de la misma ley queda modificado de la manera siguiente:

"Art. 57.- La inscripción de los sufragantes pue-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
REUNIDO EN SESION ORDINARIA
A LAS OCHO Y CINCO DE LA TARDE DEL DIA CINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS
HA APROBADO EN SU ORDEN DEL DIA N. 100
LA LEY QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
Y LA ORGANIZACION DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA MISMA
Y LA LEY QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
Y LA ORGANIZACION DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA MISMA
Y LA LEY QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
Y LA ORGANIZACION DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA MISMA



1.ª LEGISLATURA de 1937
REGISTRADA AL No. 2544
en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de cinco
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D. R., el día 19 de Junio de 1937
R. O. M. García, Secretario General del Senado
Jefe de las Oficinas del Senado.

de ser requerida por cada interesado o por los organismos oficiales que en cada comuna tengan los partidos políticos organizados y reconocidos.

Cualquier partido político puede requerir de una Junta Comunal Electoral la inscripción de los habitantes de una sección o barrio, para lo cual enviará una nómina de dicha Junta del nombre y apellidos de las personas cuya inscripción pide, con expresión de edad exacta o aparente, estado civil, ocupación, domicilio, periodo de residencia en la provincia, en la comuna y en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y si fué inscrito anteriormente en el registro electoral. Recibida la solicitud, la Junta Comunal Electoral enviará una copia a cada uno de los partidos políticos reconocidos, copia que será fijada en la tablilla de publicaciones.

Para los fines de este artículo los partidos políticos reconocidos podrán actuar aisladamente aunque hubieren concertado alianza según el artículo ochenta y cuatro.

Esta solicitud de inscripción puede ser hecha en todo tiempo, salvo los últimos sesenta días precedentes al de una elección.

No podrán incluirse en una misma solicitud personas que vivan en distintos barrios o secciones.

Tanto la solicitud como la relación de las personas cuya inscripción se pide deberá estar firmada por la Directiva del organismo comunal del partido en cuyo nombre se hace la solicitud y ambos documentos se considerarán hechos y presentados bajo juramento por las personas que los firmen. Copia exacta de la solicitud debe ser enviada a la Junta Central Electoral firmada por las mismas personas que firmaron el original".

10^a LEGISLATURA *Oct. de 1937*
REGISTRADA AL No. *2.544*

en el tomo del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *Mar. 12. 1937*

R. O. M. Euclides Duarte, Jefe del Negociado

Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica la Ley Electoral.-

PAGINA No. 3.-

ARTICULO 4.- El artículo ochenta de la misma ley queda modificado de la manera siguiente:

"Art. 80.- Sesenta días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, los partidos políticos que quieran tener candidaturas oficiales, válidas para gozar de los beneficios de esta ley, deberán hacer la declaración a que se contraen los artículos setenta y siete y siguientes. Treinta días después se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de esta ley, comunicando dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente del Partido o a quien por éste hubiere firmado la propuesta, tanto la admisión como la no admisión.

Párrafo.- En los casos de elecciones extraordinarias, la declaración se hará por los partidos veintisiete días antes de la fecha en que éstas deban celebrarse. Las Juntas Electorales se reunirán cinco días después para conocer de ellas y resolver sobre su admisión o no, de acuerdo con lo establecido para las ordinarias.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta Electoral a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deben ser notificadas al Secretario de la Junta Electoral de cuya disposición se apela, y esta enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta Electoral que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida por la Junta Central Electoral una candidatu-

10^a LEGISLATURA *Sept. de 1937*

REGISTRADA AL No. *27-546*

en el folio.....del libro letra.....

No.de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo *7 de Septiembre de 1937*

P. O. M. Bautista Nauta, Fiscal Mayor
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Proyecto de ley que modifica la Ley Electoral, - PAGINA No. 4, -
toral, -

ra, no podrá ésta ser retirada ni rectificada por el partido que la presentó, salvo el caso de que el candidato caiga en incapacidad o renuncie.

La Junta Central Electoral comunicará a las inferiores las candidaturas presentadas, para los efectos de publicación.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del partido que la sometió, en cualquier tiempo que no exceda de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado en este artículo para hacer la propuesta.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los miembros políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, las cuales pueden ser corregidas en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los defectos de forma".

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

[Handwritten signature]
PRESIDENTES

[Handwritten signature]
SECRETARIOS

[Handwritten signature]

10^a LEGISLATURA *Ex* de 1937

REGISTRADA AL N^o 2546

en el folio del libro letra.....

N^o de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *San Pedro de Macoris*, a. 1937

Dr. O. M. Sánchez Martínez
Jefe del Senado



EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo seis de la ley electoral queda modificado de la manera siguiente:-

"Art. 6.- La Junta Central Electoral tiene su asiento en la capital, donde tendrá su oficina permanente, y su jurisdicción se extiende a toda la República. Se compondrá de cinco miembros y un secretario, con sus respectivos sustitutos, que serán nombrados por el Senado, el cual podrá también removerlos. En el caso de que por no encontrarse en sesión o por cualquiera otra causa, el Senado no hiciera los nombramientos, el Poder Ejecutivo llenará las vacantes que ocurran.

Cada partido político debidamente reconocido de acuerdo con las prescripciones de la ley, designará un miembro político con su correspondiente sustituto. Sin embargo, este derecho sólo podrán ejercerlo los partidos que hagan declaración jurada ante las Juntas Electorales correspondientes de que concurrirán a las elecciones y depositarán propuestas regulares.

Estos miembros políticos tendrán como los de las demás Juntas Electorales voz, pero no tendrán voto en las decisiones de la Junta."

Art. 2.- El artículo diez de la ley electoral queda derogado.

Art. 3.- El artículo cincuenta y siete de la misma ley queda modificado de la manera siguiente:

"Art. 57.- La inscripción de los sufragantes puede ser requerida por cada interesado o por los organismos oficiales que en cada común tengan los partidos políticos organizados y reconocidos.

Cualquier partido político puede requerir de una Junta Comunal Electoral la inscripción de los habitantes de una sección o barrio, para lo cual enviará una nómina de dicha Junta del nombre y apellidos de las personas cuya inscripción pide, con expresión de edad exacta o aparente, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la provincia, en la común y en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y si fué inscrito anteriormente en el registro electoral. Recibida la solicitud, la Junta Comunal Electoral enviará una copia a cada uno de los partidos políticos reconocidos, copia que será fijada en la tablilla de publicaciones.

Para los fines de este artículo los partidos políticos reconocidos podrán actuar aisladamente aunque hubieren concertado alianza según el artículo ochenta y cuatro.

-2-

Esta solicitud de inscripción puede ser hecha en todo tiempo, salvo los últimos sesenta días precedentes al de una elección.

No podrán incluirse en una misma solicitud personas que vivan en distintos barrios o secciones.

Tanto la solicitud como la relación de las personas cuya inscripción se pida deberá estar firmada por la Directiva del organismo comunal del partido en cuyo nombre se hace la solicitud y ambos documentos se considerarán hechos y presentados bajo juramento por las personas que los firmen. Copia exacta de la solicitud debe ser enviada a la Junta Central Electoral firmada por las mismas personas que firmaron el original".

Art. 4.- El artículo ochenta de la misma ley queda modificado de la manera siguiente:

"Art. 80.- Sesenta días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias, los partidos políticos que quieran tener candidaturas oficiales válidas para gozar de los beneficios de esta ley, deberán hacer la declaración a que se contraen los artículos setenta y siete y siguientes. Treinta días después se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten a todas las disposiciones de esta ley, comunicando dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente del Partido o a quien por éste hubiere firmado la propuesta, tanto la admisión como la no admisión.

Párrafo.- En los casos de elecciones extraordinarias, la declaración se hará por los partidos veintisiete días antes de la fecha en que éstas deban celebrarse. Las Juntas Electorales se reunirán cinco días después para conocer de ellas y resolver sobre su admisión o nó, de acuerdo con lo establecido para las ordinarias.

De estas disposiciones podrá interponerse apelación dentro de los cinco días de haber sido comunicadas y la Junta Electoral a la cual se recurra fallará sumariamente dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.

Las apelaciones interpuestas deben ser notificadas al Secretario de la Junta Electoral de cuya disposición se apela, y esta enviará inmediatamente el expediente al Secretario de la Junta Electoral que deba conocer de la apelación.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta Electoral de quien emane la disposición apelada y a los interesados.

Admitida por la Junta Central Electoral una candidatura, no podrá ésta ser retirada ni rectificada por el partido que la presentó, salvo el caso de que el candidato caiga en incapacidad o renuncie.

La Junta Central Electoral comunicará a las inferiores las candidaturas presentadas, para los efectos de publicación.

Cualquier omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatura podrá ser subsanada por el organismo del partido que la sometió, en cualquier tiempo que no exceda de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado en este artículo para hacer la propuesta.

El Secretario deberá notificar a la Junta, a los miembros políticos y a los candidatos los defectos de que adolezcan las propuestas, las cuales pueden ser corregidas en la Secretaría por un candidato o por cualquier miembro de la Convención o Junta que hizo dicha propuesta, sin que las correcciones hechas por esta persona, puedan referirse sino a los defectos de forma".

DADA, etc., etc.,